

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AVISO DE NOTIFICACION	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

**AVISO DE NOTIFICACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1181 DE 2017
5 / DIC / 2017**

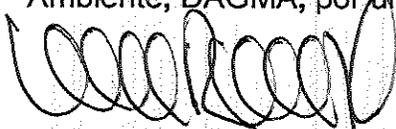
Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1007 del 5 de diciembre de 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, contra la señora LUZ ESTELA QUINTERO MONTOYA, identificada con C.C # 66.831.065 expedida en Chincina – Caldas, quien se ubica en la CARRERA 44 # 32 – 35 de Cali – Valle, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de un TUCAN (Ramphastos swainsonii), dentro del Expediente sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.010.9.12.748 - 2017.

Dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de haberse surtido la presente Notificación, podrá presentar ESCARGOS por escrito y aportar o solicitar la practica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCIÓN # 4133.010.21.1181 del 5 de DICIEMBRE de 2017, contra dicho Acto NO procede Recurso Administrativo alguno Artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.1181 del 5 de DICIEMBRE del 2017, se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 17 5 MAY 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.



WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, conforme establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario - Jefe Área Jurídica

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista - *F.A.J.A.*
Reviso: Martha Liliana Perdomo Vela - Abogada Contratista - *M.L.P.V.*

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin la autorización del Alcalde.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1181 2017
05/Dic/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Constitución Política de Colombia, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto Municipal 0203 de 2001, el Acuerdo Municipal No. 18 de 1994, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 0516 de septiembre de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que los Municipios con una población superior a 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el medio ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No. 18 de diciembre de 1994, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Santiago de Cali y el Decreto 0516 de 2016, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, como Máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del Municipio de Santiago de Cali, y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, en caso de violación de las Normas de Protección Ambiental.

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que el Jefe del Área Jurídica, recibió Informe Técnico con Radicado No. 201741330100083184 de fecha 7 de diciembre del 2017, suscrito por la Subdirectora de Gestión de Calidad Ambiental y Líder Gestión Flora y Fauna Silvestre informando que el 1 de diciembre de 2017, siendo las 7:47 a.m. mediante Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna silvestre No. 12492 se realizó decomiso preventivo de un (1) tucán *Ramphastos Swainsonii*, a la señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66331.065 expedida en Chinchiná (Caldas).

Que el referido decomiso, se realizó durante operativo de inspección, vigilancia y control al tráfico de Fauna Silvestre en el Km. 7 en la vía al mar C.A.I Forestal con acompañamiento de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-C.V.C., Policía Ambiental y Ecológica, Carabineros y funcionarios de Parques Nacionales Naturales.

Que durante el mencionado operativo se detuvo un vehículo tipo camión, placa WHV 436, cuyo conductor declaró que venía transportando fruta Borojó; sin embargo, al realizar la inspección del contenido en la bodega se encontró una caja de cartón con huecos en los



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1181 2017
05/Dic/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

laterales, momento en el que se detectó que se transportaba un tucán de manera ilegal con recorte de plumas en ambas alas.

Que la persona responsable de la presunta infracción es LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.831.065 de Chinchiná(Caldas) quien manifestó haber encontrado al tucán en la vía y ya estaba con el recorte de plumas en ambas alas, por lo cual, procedió a meterlo en una caja y traerlo a la ciudad de Cali.

Que estas aves son comercializadas ilegalmente para mascotas debido a su apariencia y pico colorido que llama la atención en los compradores de fauna silvestre y puede comercializarse en el mercado negro hasta por un valor de \$1.500 000.

Que el Tucán encontrado pertenece a la familia Ramphastidae, de la especie Ramphastos swainsonii presentaba además el recorte de alas, signos y lesiones en el pico como consecuencia de un cautiverio por período prolongado; esta especie es el segundo más grande de los tucanes, se distribuye en el Pacífico Colombiano, Honduras, Ecuador y Panamá; consumen frutas de al menos 100 especies de árboles y otras plantas, por lo tanto, cumplen un papel fundamental en el ecosistema al dispersar semillas y generar la propagación de árboles frutales.

Que el tucán, es una especie que se encuentra catalogada como casi amenazada (NT) según la lista roja de especies amenazadas de la IUCN, lo que significa que es una especie que depende de medidas de conservación para prevenir que entre en la categoría de especie amenazada.

Que la Constitución Nacional, en su Artículo 79 consagra el Derecho a un ambiente sano: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Resolución 2064 de 2016 “Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes silvestres de Flora y Fauna terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones”, señala lo correspondiente al tema en estudio en su artículo primero:

Artículo 1: Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto reglamentar las alternativas de disposición provisional y final de especímenes de especies silvestres de fauna y flora terrestre y acuática, que aplicarán las autoridades ambientales competentes en los casos de aprehensión preventiva, restitución o decomiso definitivo de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1181 2017
05/Dic/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

dichos especímenes. Así mismo, reglamentar el Portal de Información sobre Fauna Silvestre –PIFS–

Parágrafo 1: Las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso son competencia de la misma autoridad ambiental que, en ejercicio de la potestad a que se refiere el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, haya decretado la respectiva medida preventiva o sancionatoria. Lo anterior sin perjuicio del régimen establecido para la competencia a prevención a través del artículo 20 de esta misma ley.

Parágrafo 2: Cuando la medida preventiva o definitiva involucre recursos hidrobiológicos, corresponderá a la autoridad ambiental competente establecer si las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso, corresponde ejecutarlas al Instituto de Desarrollo Territorial Incidir, o a su entidad delegada, con fundamento en sus competencias en materia de administración y el manejo de los recursos pesqueros de que trata el artículo 70 de la Ley 13 de 1990.

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo por lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1181 2017
05/Dic/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafos 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 12: Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 24: Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contiene el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse



RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1181 2017
05/Dic/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Artículo 34: Costos de la imposición de las medidas preventivas. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolverle el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Artículo 36: Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trabaja la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Por lo anterior este Despacho encuentra mérito suficiente para legalizar la Medida Preventiva impuesta consistente en el Decomiso Preventivo de una especie de fauna silvestre de nombre común tucán, iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formular cargos contra la Señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.065 expedida en Chinchina (Caldas), ya que los hechos objetos de controversia fueron corroborados con los respectivos soportes técnicos por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia, este Despacho de conformidad con lo expuesto en el presente Acto Administrativo,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE CONTROL Y CALIFICACIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1181 2017
05/Dic/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la Medida Preventiva impuesta el 1 de diciembre de 2017, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124492, a la señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.065 expedida en Chinchina (Caldas), con dirección de residencia carrera 44 No. 32 – 35 de Cali (Valle), consistente en el DECOMISO PREVENTIVO de un tucán (*Ramphastos swainsonii*).

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva se levantará cuando se compruebe que ha desaparecido la causa que dieron origen a su imposición, es decir, cuando se presente el Acto Administrativo pertinente por medio del cual se acredite la tenencia del espécimen de fauna silvestre, expedido por la Autoridad Ambiental competente, previa verificación por parte del DAGMA de la legalidad de la documentación allegada, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Resolución 2064 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás normas concordantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL contra la señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.065, expedida en Chinchina (Caldas) con dirección de residencia carrera 44 No. 32 – 35 de Cali (Valle), por lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR a la Señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.065 expedida en Chinchina (Caldas), el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Transportar y apropiarse de manera ilegal de un espécimen de Fauna silvestre de la especie Ave Tucán (*ramphastos swainsonii*), especie que se encuentra catalogada como casi amenazada (NT) según la lista roja de especies amenazadas de la IUCN, incumpliendo el art. 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 176 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Concédase a la señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.065 expedida en Chinchina (Caldas), el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que presente Descargos por escrito directamente o a través de Apoderado legalmente constituido, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4133.010.21.1181 2017
05/Dic/2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN
OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por Aviso a la señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.831.065 expedida en Chinchiná (Caldas), a quien se ubica en la Carrera 44 No 32 – 35, Barrio 12 de Octubre, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas: el Informe Técnico realizado por el Grupo de Flora y Fauna Silvestre del DAGMA y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 124492.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, imponga medidas más drásticas contempladas en el Artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La Señora LUZ ESTELLA QUINTERO MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.831.065 expedida en Chinchiná (Caldas), deberá cancelar los costos en que incurrió la Autoridad Ambiental, con ocasión de la imposición y levantamiento de la Medida Preventiva. Estos deberán ser cancelados cuando se levante la Medida Preventiva impuesta, factura que será expedida por el Área Financiera del DAGMA.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes el presente Acto Administrativo en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1333 del 2009 y el Memorando No. 005 del 14 de marzo del 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publíquese en el Boletín Oficial Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente -DAGMA-, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2017


CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
Directora DAGMA

Proyectó: Diana A. Arellano O.-Abogada Contratista Grupo Procesos Sancionatorios.
Revisó: Ana Milena Domínguez Martínez-Líder Grupo Procesos Sancionatorios
Walter Reyes Unas-Profesor Universitario Jefe Área Jurídica

